

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID GÓMEZ OSORIO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Expediente: 11001333603420150050200

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por los señores Juan David Gómez Osorio y Patricia Elena Osorio Taborda, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitaron que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable, por los presuntos daños materiales e inmateriales, ocasionados en hechos ocurridos el 15 de marzo de 2014, cuando Juan David Gómez fue conducido por miembros de la Policía Nacional y sufrió graves lesiones.

Lo anterior, con base en los siguientes

I ANTECEDENTES

1. Pretensiones

"1. Declárese a La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia, administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes en hechos ocurridos en el municipio de Itagüí, Antioquía, el quince (15) de marzo de dos mil catorce (2014), cuando JUAN DAVID GÓMEZ OSORIO fue conducido por miembros de la Policía Nacional y sufrió graves lesiones..

*2. Condénese a La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia a pagar a los demandantes por concepto de **perjuicios morales**, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia en la se condene a la entidad.*

(...)

Por consiguiente, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de "reparación integral", como se ha visto, que el juez de lo

contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado.

Nombre	S.M.L.M.V.	Valor Actual
JUAN DAVID GOMEZ OSORIO	200	\$128.870.000
PATRICIA ELENA OSORIO TABORDA	200	\$128.870.000
Total	400	\$257.740.000

3. Condénese a La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia a pagar por concepto de **daño a la salud**, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se indican junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia en la que se condene a la entidad.

(...)

En este orden de ideas, dicho daño se reconoce teniendo en cuenta, por un lado, el componente objetivo (estático) determinable con base en el porcentaje de invalidez decretado por la autoridad competente, y por el otro, el componente subjetivo (dinámico) que incrementará el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de la persona lesionada, siempre teniendo en cuenta que ante **"lesiones graves que afecten de manera significativa la integridad psicofísica del sujeto se otorga un máximo de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes"**³, de manera tal que corresponderá al juez verificar la existencia y las consecuencias de la lesión con base en todos los medios de convicción que reposen en el plenario⁴. Para efectos de la presente demanda los daños a la salud se estiman así:

Nombre	S.M.L.M.V.	Valor Actual
JUAN DAVID GOMEZ OSORIO	200	\$128.870.000
Total	200	\$128.870.000

4. Condénese a La Nación Colombiana -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia a pagar a la víctima, por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de indemnización debida o consolidada y la futura o anticipada lo siguiente..

(...)

Para efectos de la presente solicitud se estima que los perjuicios materiales que sufrió con motivo de sus graves heridas y posterior incapacidad, ascienden a sesenta millones de pesos (60.000.000).

Nombre	Valor Actual
JUAN DAVID GOMEZ OSORIO	\$60.000.000
Total	\$60.000.000

5. Se condene a La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia, como medidas de naturaleza no pecuniaria, la financiación de procesos de rehabilitación que integren la atención psicológica y médica, con la asistencia social al menor JUAN DAVID GÓMEZ OSORIO, o de oficio las que el juez considere pertinentes.

(...)

6. Condénese a La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia, cumplir con la sentencia en la forma prevista en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

2. Hechos

Afirmó el apoderado de la parte actora que:

El día 15 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 03:00 a.m., en la calle 32 con 61, en el Barrio la Finquita, en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquía, la señora Patricia Elena Osorio Taborda, solicitó la asistencia de la Policía Nacional por una discusión familiar.

Los uniformados ingresaron al inmueble por autorización de la señora Osorio y el menor Juan David Gómez Osorio, estando en su habitación, les manifestó a los policiales que no iba a abrir la puerta y que deberían traer una orden del superior, por lo que los uniformados procedieron a tumbarla e ingresar violentamente sometiendo al adolescente por el cuello, hasta casi quedar inconsciente; posteriormente fue golpeado en la cara y esposado sin haber realizado ningún acto delictivo.

Una vez esposado fue conducido en la patrulla donde lo arrojaron al piso y esposaron nuevamente, una mano hacia arriba y la otra hacía abajo, golpeándolo en repetidas ocasiones, sin que haya intervenido miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia para ser puesto a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la protección y restablecimiento de sus derechos.

Una vez ingresado a la estación de Policía, fue desnudado y arrastrado por el piso siendo objeto de burlas por los demás uniformados; posteriormente fue esposado y amarrado a un tubo donde lo tomaron de la cabeza y la introdujeron en una caneca con agua que le arrojaban posteriormente, continuando la golpiza con el arma de dotación oficial tipo bolillo y propinándole incisiones con un bolígrafo en una de sus piernas, además de los golpes (patadas) en su espalda, siempre con amenazas de muerte.

Ese mismo día, aproximadamente a las 02:30 p.m., el menor JUAN DAVID GÓMEZ OSORIO fue puesto en libertad.

En vista de la gravedad de sus heridas fue llevado inmediatamente a la E.S.E Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita donde recibe atención médica a las 04:29 p.m.

El 17 de marzo de 2014, se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los autores de estos hechos la cual fue radicada con número SPOA 053606099057201495052.

A la fecha de presentación del medio de control, al menor le realizaron 3 valoraciones sobre sus lesiones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, regional Antioquía.

3. Fundamentos de derecho

En el libelo se citan los siguientes:

1. De orden constitucional y convencional: Artículos 44, 45 y 93 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 3, 7, 12 y 223 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 3 y 37 la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 5 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y artículos 1 y 14 la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ○
2. De orden legal: Artículos 3, 9, 20, 41, 88, 89, 90, 92 y 94 de la Ley 1098 de 2006.

De la lectura integral de la demanda se extraen los argumentos del extremo activo así:

Señala que los uniformados no obraron en cumplimiento de un estricto deber legal, sino que los agresores, en su calidad de garantes y con armas de dotación oficial prevalecidos de su condición de integrantes de la fuerza pública, ejecutaron fines ajenos a las funciones constitucionales y legales asignadas.

Expuso que, aún en gracia de discusión, si se aceptara que los uniformados estaban en cumplimiento de un deber legal, amparados por una situación de riesgo para el menor, se incurrió en un uso desproporcionado de la fuerza, ya que el menor, después de haber sido neutralizado, fue esposado y maltratado brutalmente; e indica que después de haber sido retenido éste debió haber sido tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Art 10-1 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, CP Art 5), señalando que conforme a las normas de infancia y adolescencia, se encuentra prohibida la conducción de menores mediante la utilización de esposas o cualquier otro medio que atente contra su dignidad (art. 94, Ley 1098 de 2006) y además, no debió

ser trasladado a la estación de policía donde se encuentran adultos delincuentes (artículo 37).

Refirió que según el dictamen de medicina legal, el menor Juan David Gómez Osorio, sufrió graves heridas en el rostro y cuerpo, correlativas al uso de artículos de dotación oficial de los miembros de la Policía Nacional (esposas y bolillo).

Resaltó que en el marco de un procedimiento de Policía, el uso de la fuerza física o letal no puede ser el primer recurso sino el último, de conformidad con los parámetros establecidos por las normas de derechos humanos.

El legislador les otorgó únicamente la competencia para adelantar procedimientos policivos hacia menores, a la Policía de Infancia y Adolescencia, quien cuenta con el enfoque relacionado con las ciencias humanas y sociales, y están formados y capacitados en Derechos Humanos y legislación de menores, la cual debe estar encaminada a la protección y restablecimiento de sus derechos.

Concluye que, las fallas policivas antes referidas son suficientes para imputar responsabilidad a la entidad en relación con los daños alegados, teniendo en cuenta que las acciones desplegadas por sus agentes constituyeron para la víctima un trato cruel, inhumano y degradante y, en consecuencia, reprochable desde todo punto de vista, comoquiera que, de forma intencional, la Policía Nacional sometió al menor Juan David Gómez Osorio a un padecimiento físico y mental extremo, a título de castigo personal sin justificación alguna, situación que desconoce no solo la Constitución Política y el Código de Policía, sino que además, significa la transgresión de los múltiples convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano, mediante los cuales ha asumido la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes, por ende, de abolir ese tipo de prácticas.

4. Contestación de la demanda

Se advierte que, mediante auto en firme del 13 de septiembre de 2016, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls.78 a 80).

5. Actuación procesal

La demanda fue radicada el 23 de junio de 2015 y correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá (fl.18 cuaderno principal), quien por auto del 30 de octubre del mismo año la admitió (fl.22 cuaderno principal). Luego, en aplicación al Acuerdo

CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015, por medio del cual se redistribuyen procesos en trámite de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera a los Juzgados de la Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá, el presente expediente fue asignado a este Juzgado (fl.24 cuaderno principal).

El Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2015 avocó el conocimiento, informó número de cuenta de gastos procesales y ordenó allegar documentos (fls.25 y 26 cuaderno principal).

La admisión de la demanda, se notificó a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, el 12 de febrero de 2016 (fls.30 a 34 cuaderno principal).

Mediante providencia del 21 de julio de 2016 se dispuso la falta de acreditación del poderdante respecto a la entidad demandada y se le concedió el término de 3 días para que allegara en debida forma el mandato (fls.66 a 68 cuaderno principal).

Por auto del 13 de septiembre de 2016, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Policía Nacional y se fijó fecha para la audiencia inicial (fls.78 a 80 cuaderno principal).

La referida audiencia se llevó a cabo el 04 de abril de 2017 en la cual se realizó la fijación del litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se fijó fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA (fls.84 a 100 cuaderno principal).

Por autos del 29 de agosto y 24 de octubre de 2018, se aceptó el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, se requirió documental decretada y se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas (fls.109, 110, 114 y 115 cuaderno principal).

La audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA se inició el 03 de mayo de 2018, en la cual se incorporó una documental, se requirió respecto de otra, se prescindió de los testimonios y se señaló fecha para su continuación (fls.116 a 119 cuaderno principal).

La audiencia de pruebas se continuó el 19 de marzo de 2019, fecha señalada en auto del 08 de marzo de 2019 (fl.127 cuaderno principal) y en ella se incorporaron las documentales faltantes, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó la presentación de alegatos por escrito (fls.129 a 131 cuaderno principal).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente las partes presentaron sus alegatos de conclusión (fl.132 a 134 y 140 cuaderno principal).

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora reitera los argumentos expuestos en la demanda y manifiesta que en el expediente se encuentra demostrado que el día 15 de marzo de 2014, siendo las 03:00 p.m. el joven Juan David Gómez Osorio fue conducido a la estación de Policía y le propiciaron lesiones, por lo que a las 4:29 p.m., como consta en la historia clínica, recibió atención médica en el Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita, con lo cual, asegura se encuentran demostrados los perjuicios sufridos por los demandantes.

6.2 Parte demandada

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional refirió que las lesiones del señor Juan David Gómez Osorio no resultan imputables a la entidad, pues no se encuentra demostrado que hubieran sido ocasionadas por un agente de la Institución, al configurarse el fenómeno denominado culpa exclusiva de la víctima quien fue conducido por la Policía debido una riña por violencia intrafamiliar y con el fin de proteger tanto su integridad como la de terceros.

Señala que contrario a lo manifestado por los demandantes, en el presente caso no se demuestra una falla del servicio pues el procedimiento adelantado por los policías se fundamentó en los protocolos y lineamientos establecidos para ello, sin que obre prueba que la causa de las lesiones hubieran sido ocasionadas por ellos, dado que *“estuvo en custodia de Policía Nacional pasadas las 14:30 horas, situación que se desvirtúa con la historia clínica donde se estableció que el mismo actor manifestó que fue sometido por funcionarios de la Policía nacional entre las 03:00 hasta las 06:00 del día 15 de marzo por que pasadas las 17:00 acudió al hospital para ser valorado, generando un lapso de tiempo de más de diez horas, en las cuales pudo haber sido objeto de enfrentamientos o situaciones particulares con agentes externos a la Policía Nacional que generaran las supuestas lesiones”*

Se opone igualmente al reconocimiento de los perjuicios reclamados, por considerar que los mismos no se probaron.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá².

2. Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si se configuró un daño antijurídico atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que conlleve a la obligación de reparar los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del procedimiento adelantado por miembros de la Policía Nacional el 15 marzo de 2014.

3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el problema jurídico se contrae a determinar si debe declararse patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión a las lesiones que padeció el joven Juan David Gómez Osorio, ocurridas el 15 de marzo de 2014, luego de ser conducido a una estación de policía.

Para el efecto, deberá verificarse si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por el demandante se encuentran probados o no.

En caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

3. De la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin*

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

² A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Despachos de la Sección Primera.

*compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario*³, y por tanto, *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*⁴.

Ahora bien, la imputación de responsabilidad se ha abordado, a partir de tres criterios, a saber: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda⁵.

Así, la falla del servicio, según lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, que tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado, por lo que para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es necesario acreditar: i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

Por su parte, en lo que concierne al riesgo excepcional como criterio de imputación, habrá lugar a su aplicación cuando el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública que: i) comporta un riesgo de naturaleza anormal, o ii) que resulta excesivo, bien porque se incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de esta se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad, exceden lo razonablemente asumible por el perjudicado⁶.

Finalmente, el criterio de imputación denominado daño especial, se refiere al desequilibrio de las cargas públicas, es decir cuando quien reclama una compensación ha padecido una suerte más desfavorable respecto a los inconvenientes normales de la vida en sociedad⁷.

En tales condiciones, el primer elemento de responsabilidad extracontractual del Estado lo constituye la existencia de un daño

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Consejero Ponente Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 28 de enero de 2015, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912)A.

⁶ Ídem.

⁷ Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Expediente: 24671.

antijurídico, con el cual, una vez demostrado, se debe realizar el correspondiente juicio de imputación atendiendo a los presupuestos fácticos y jurídicos en que se funde el caso concreto.

4. Responsabilidad Extracontractual del Estado – uso excesivo de la fuerza

Las fuerzas pública – Fuerzas Militares y Policía Nacional - están sometidas a los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 y tiene como fin primordial de un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes ídem.

Cabe recordar que dichos mandatos positivos, se encuentran en armonía con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la cual Colombia se incorporó mediante ley 16 de 1972, según el cual los Estados partes deben respetar y garantizar los derechos y libertades a todas las personas que se encuentren en su territorio y se encuentren sometidas a su jurisdicción.

Es así como la fuerza pública tiene el deber de brindar protección seguridad, vigilancia y cuidado a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos, de manera que cuando se incumple dicho deber y al desconocer los principios y normas imperativas que la rige, acarrea la imputación de responsabilidad por la falla en el servicio⁸.

Por lo tanto, el Consejo de Estado ha señalado que se incurre en una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, cuando la actuación desplegada por los agentes estatales se torna desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que debe inspirar todo procedimiento policial, en cual no es otro que salvaguardar los derechos de las personas involucradas, ya que la policía y en general todos los miembros de las fuerzas armadas, deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, sentencia del 19 de julio de 2017, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00376-01(39923), Actor: CLAUDIA ELIZABETH MONTENEGRO NARVÁEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

personas. En ese sentido, sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas⁹.

En relación con el servicio de vigilancia y seguridad del sector a su cargo, señaló también el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que, la Policía, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, es decir que dicha actividad es netamente preventiva, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para evitar la infracción penal, pero en dicho ejercicio, en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

De lo anterior, se colige que cuando el uso de la fuerza traiga como consecuencia lesiones o acabar con la vida de una persona, se hace necesario realizar un análisis de la conducta que trajo dicho resultado, debiendo ser la fuerza el último recurso al cual debe acudir la autoridad pública para reprimir o repeler un delito o una agresión, lo cual no constituye per se la responsabilidad patrimonial del Estado, y por lo tanto haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, pues dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda. En ese orden de ideas, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues ésta es condición necesaria más no determinante de la misma.

6. Caso concreto

Según se tiene, en el caso concreto los señores Patricia Elena Osorio Taborda y Juan David Gómez Osorio, acudieron a la Jurisdicción, con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los presuntos daños materiales e inmateriales ocasionados en un procedimiento policial ocurrido el 15 de marzo de 2014, en el barrio La Finquita, municipio de Itagüí, departamento de Antioquia,

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., sentencia del 8 de abril de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195).

donde resultó lesionado el entonces menor de edad Juan David Gómez Osorio.

Con los documentos que obran en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

1.- El señor Juan David Gómez Osorio nació el 05 de abril de 1997, siendo hijo de la señora Patricia Elena Osorio Taborda (fl.1 C pruebas).

2.- Según registro consignado en el libro de población de la estación de policía de Itagüí, el día 15 de marzo de 2014, aproximadamente a las 3:00 horas, la central de radió reportó la necesidad de hacer presencia en la Unidad Residencial Poblados del Sur, Torre 6, Apto 404. Al llegar al lugar se encontraba la señora Patricia Elena Osorio Taborda e informa que su hijo Juan David Gómez Osorio de 16 años de edad se encontraba agrediéndola, por lo que los agentes intentan dialogar con él, quien toma una conducta agresiva asía ellos, por lo que lo esposan para *“reducirlo por su seguridad y la de los presentes y con el consentimiento de su madre es conducido a las instalaciones de la estación Itagüí en el vehículo del oficial de vigilancia ST. Pérez de Jesús x-23 para que se lograra calmar”*. La respectiva anotación se hizo el mismo 15 de marzo de 2014 a las 04:20 horas (fl.79 C pruebas).

3.- De lo consignado en copia de extracto de historia clínica de la ESE Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita, el joven Juan David Gómez Osorio fue atendido en dicha institución el día 15 de marzo de 2014, siendo las 16:29 horas, por dolor en todo el cuerpo, debido que según lo narrado por éste, recibió golpes con bolillo y puños, además de intentos de estrangulación y fue apuñalado en el muslo derecho con un lapicero, por parte de los policías que lo trasladaron a la estación de policía de Itagüí. En dicha atención se consignaron los siguientes diagnósticos: principal: traumatismo de múltiples tendones y músculos y los no especificados a nivel de la cadera y del muslo. Relacionado 1: Traumatismo de la cabeza, no especificado. Relacionado 2: Contusión de otras partes del antebrazo y de las no especificadas (fls.9 a 14 C pruebas).

4.- El 17 de marzo de 2014, el joven Juan David Gómez Osorio interpuso denuncia penal por el presunto delito de abuso de autoridad ante la URI Sur Itagüí (fls.15 a 18 C pruebas).

5.- Según informe pericial de Clínica Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el joven Juan David Gómez Osorio fue valorado los días 18 de marzo de 2014, 04 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, por medicina legal, dejando los siguientes hallazgos:

“Al examen físico presenta cuatro (4) zonas equimóticas de color azuloso, con áreas comprendidas entre los seis por punto tres (6x0.3) y

los siete por punto tres (7x0.3) centímetros, que comprometen ambas muñecas, que se acompañan de edema moderado, **compatible con las marcas que dejan unas esposas apretadas**. Adicionalmente presenta once (11) escoriaciones cubiertas por costras (...) que comprometen región de mejilla y lateral del cuello, lado izquierdo, región superior del hombro derecho, ambas piernas, y región de ante-pie izquierdo. Presenta además doce (12) zonas equimóticas (...) que comprometen cuero cabelludo de regiones occipital, temporal y parietal izquierdo, y cara anterior de muslo derecho, de color azulado, de las cuales cinco (5) de ellas están ubicadas en regiones infraescapulares, y región lateral del flanco izquierdo (...) que son las que tienen áreas comprendidas entre los cinco por dos (5x2), y los ocho dos (8x2) centímetros respectivamente, que son paralelas entre si y tienen un centro pálido, **compatibles con la marca que deja un objeto tipo bolillo**. (...) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo; contundente.” (Resalta el Juzgado)

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Al examen presenta **lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos**. Mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo; contundente. (...) SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo. De carácter transitorio.” (Resalta el Juzgado).

La incapacidad médico legal definitiva fue de veinte (20) días (fls.3 a 7 y 141 C pruebas).

Con base en lo anterior, para dar respuesta al problema jurídico es necesario analizar la configuración de los elementos de la responsabilidad administrativa del Estado, bajo la estructura que ha dispuesto el artículo 90 de la Constitución Política y la interpretación que del mismo ha hecho el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad.

Así las cosas, se pasa al estudio de los elementos de la responsabilidad extrapatrimonial del Estado en este caso.

6.1. Daño y su antijuridicidad

Según se tiene, el daño antijurídico que se solicita indemnizar consiste en las lesiones que sufrió el joven Juan David Gómez Osorio, en medio de una actuación policiva en el municipio de Itagüí, ocurridas el 15 de marzo de 2014.

El Juzgado encuentra plenamente demostrado que en la fecha indiada miembros de la Policía Nacional adscritos a la estación de policía de Itagüí, al mando del Subteniente Pérez de Jesús, atendieron una llamada telefónica por un altercado familiar, en la residencia ubicada en en la Unidad Residencial Poblados del Sur, Torre 6, Apto 404, donde se encontraba la señora Patricia Elena Osorio Taborda quien informa que su hijo Juan David Gómez Osorio de 16 años de edad se encontraba

agrediéndola, por lo que los agentes de policía al no lograr calmarlo lo esposan y lo conducen a la estación de policía de dicho municipio (fl.79 C pruebas), y que según dictamen pericial proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el menor de edad presentó lesiones consistente con marcas que dejan esposa apretadas y traumas compatibles con la marca que deja un objeto tipo bolillo (fls.3 a 7 y 141 C pruebas), que le ocasionaron incapacidad y deformidad física de carácter transitorio.

Así las cosas, Tratándose de responsabilidad del Estado bajo el título de falla del servicio por uso excesivo de la fuerza, el daño se determina por la afectación a bienes jurídicos protegidos y amparados por el ordenamiento jurídico, por lo tanto, el daño antijurídico se encuentra demostrado.

6.2. De la imputación del daño:

Como se expuso anteriormente, es claro que la Fuerza Pública – Fuerzas Militares y Policía Nacional - están sometidas al acatamiento de las normas constitucionales y convencionales sobre el reconocimiento de los derechos y libertades de las personas y por tanto sus actuaciones deben siempre propender por la garantía y efectividad de los mismos. Bajo el anterior parámetro, el Juzgado observa que si bien existía una actividad legítima de realizar vigilancia dentro de la cual la Policía Nacional (Itagüí) atendió un llamado por una discusión familiar, con el fin de controlar y verificar la situación (fls.79 del cuaderno de pruebas), lo cierto es que existió un actuar abiertamente irregular del ejercicio de la fuerza policial e incumplimiento de la obligación de evitar el uso de medidas desproporcionadas e imprudentes, vulnerando así los principios de precaución y proporcionalidad, como se indica a continuación:

Como se expuso en precedencia, en el plenario se encuentra probado que el 15 de marzo de 2014, miembros de la Policía Nacional adscritos a la estación de policía de Itagüí, al mando del Subteniente Pérez de Jesús, en el ejercicio de su función de vigilancia, atendieron una llamada telefónica por un altercado familiar, en la residencia ubicada en en la Unidad Residencial Poblados del Sur, Torre 6, Apto 404, donde se encontraba la señora Patricia Elena Osorio Taborda quien informa que su hijo Juan David Gómez Osorio de 16 años de edad se encontraba agrediéndola, al parecer por encontrarse bajo los efectos del alcohol o de sustancias alucinógenas, sin que estos lograran calmarlo, por lo que lo esposan y lo conducen a la estación de policía de dicho municipio (fl.79 C pruebas).

Al respecto, es del caso precisar que el registro de dicha actuación se realizó en el libro de población de la estación de policía de Itagüí, siendo las 04:20 am, no obstante no se encontró constancia de la fecha y hora en que el menor fue puesto en libertad, así como tampoco se consignó con

precisión las condiciones de su retención y mucho menos la intervención de la Policía de Infancia y Adolescencia o de la defensoría de Familia, tal y como lo exigen los artículos 145 y 146 del Código de Infancia y Adolescencia¹⁰, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 192 del Decreto ley 1355 de 1970 (código de Policía) vigente para la época de los hechos¹¹.

Así mismo, se debe resaltar que la norma que permitía la retención transitoria, esto es, el referido artículo 192 del Decreto 1355 de 1970, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-720 de 2007, y hasta tanto el Congreso de la República regulara la materia, lo cual sólo ocurrió hasta la expedición de la Ley 1801 de 2016, la retención transitoria sólo podrá aplicarse cuando fuera estrictamente necesario y respetando las garantías constitucionales, bajo el cumplimiento de los siguiente requisitos: i) debía rendirse inmediatamente informe motivado al Ministerio Público, entregando copia del mismo al retenido; ii) se debía permitir al retenido comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo; iii) el retenido no podía ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y debía estar separado en razón de su género; iv) la retención debía cesar cuando el retenido superara el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pudiera asumir la protección requerida, sin que en ningún caso pudiera superar el plazo de 24 horas; v) los menores debían ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia; vi) los sujetos de especial protección constitucional sólo podían ser conducidos a lugares donde se atendiera a su condición.

En ese orden de ideas, para esta primera instancia resulta claro que si bien para la época de los hechos (15 de marzo de 2014), estaba vigente la norma que permitía la retención transitoria, en todo caso, debía atenderse los estrictos requisitos fijados por la Corte Constitucional y por la Ley de Infancia y Adolescencia, tratándose de menores de edad, los cuales no se encuentran probados en el presente caso, pues se insiste, no se observa la intervención de la Policía de Infancia y Adolescencia o de personal de la Policía capacitada en derechos humanos y derechos de los niños,

¹⁰ **“ARTÍCULO 145. POLICÍA JUDICIAL EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.** En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia. En todo caso en las diligencias que se adelanten estará presente un Defensor de Familia.

ARTÍCULO 146. EL DEFENSOR DE FAMILIA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente.”

¹¹ **ARTICULO 192.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> la retención transitoria consiste en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas-

tampoco se observa la intervención de la comisaria de familia; además, no se dejó constancia en el referido registro respecto al informe motivado dirigido al Ministerio Público, y dado que según lo narrado en la anotación respectiva, el menor se encontraba alterado y posiblemente bajo los efectos del alcohol y sustancias alucinógenas, lo procedente era trasladarlo a una institución donde pudiera ser atendido y lograr que cesara el estado de excitación o embriaguez del joven Juan David Gómez Osorio, como sería un centro médico especializado.

No obstante, la Policía Nacional trasgredió el procedimiento establecido en dichos casos y llevó al menor a una estación de policía donde no contaba con las garantías mínimas para la protección y restablecimiento de sus derechos, con lo cual se encuentra probada el actuar irregular de la fuerza pública.

Así mismo, frente a los principios de proporcionalidad y precaución el Consejo de Estado aplicando el Manual denominado “Violencia y uso de la fuerza” del Comité Internacional de la Cruz Roja, señala como contenido esencial del uso de la fuerza lo siguiente: i) la persecución de un objetivo legítimo, ii) que la acción desplegada sea necesaria para alcanzarlo, es decir, que no se disponga de una medida menos restrictiva con la cual fuera posible alcanzar el mismo objetivo, iii) que sea proporcional y iv) que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar poner en peligro o lesionar a las personas así como adoptar todas las medidas posibles para reducir al mínimo los daños¹².

En este orden de ideas, la proporcionalidad consiste en que la medida que adopte la fuerza policial para el desarrollo de la actividad que en ese momento específico esté realizando, debe ser acorde con el fin perseguido por ella, de manera que sí se requiere el uso de la fuerza, ésta debe constituirse en el último medio a utilizar, no existiendo otros medios menos restrictivos para conseguir el fin que se persigue. Por su parte el principio de precaución, consiste en que la fuerza pública deberá tomar todas las medidas necesarias para evitar poner el peligro o lesionar a las personas, reduciendo al mínimo los daños que su actuar pueda ocasionar.

Según se evidencia en el dictamen pericial proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el hoy demandante presentó lesiones consistentes con marcas que dejan esposas apretadas y traumas compatibles con la marca que deja un objeto tipo bolillo (fls.3 a 7 y 141 C pruebas), que le ocasionaron incapacidad y deformidad física de carácter transitorio. Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto en el

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A sentencia del 12 de junio de 2017, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046), Actor: Wilman Silva Betancurt y Otros, Demandado: Nación –Ministerio de Defensa–Policía Nacional, Referencia: Apelación Sentencia – Reparación Directa.

artículo 94 del Código de Infancia y adolescencia en cuanto prohíbe la conducción de niños, niñas y adolescentes mediante la utilización de esposas o cualquier otro medio que atente contra su dignidad, así como el uso de armas para impedir o conjurar la evasión del niño, niña o adolescente que es conducido ante autoridad competente, salvo que sea necesario para proteger la integridad física del encargado de su conducción ante la amenaza de un peligro grave e inminente.

En el presente caso, se insiste que dada las circunstancias de alteración o excitación en que se encontraba el menor Juan David, lo procedente era brindar la atención profesional especializada (médico o psicológica) que requiriera, con el acompañamiento del Defensor de Familia, y no, su sometimiento mediante la utilización de esposas y posterior traslado a una estación de policía, de manera que las medidas utilizadas por los agentes de la Policía Nacional en el presente caso, no resultaban más adecuadas para salvaguardar la integridad del menor y su familia.

Para enervar las pretensiones, la entidad demandada aduce en sus alegatos de conclusión que no puede condenarse a la Policía Nacional, pues no se encuentra demostrado que las lesiones padecidas por el menor hubieran sido ocasionadas por un agente de la Institución, dado que según lo manifestado por el menor, estuvo en custodia de la Policía Nacional hasta las 06:00 del 15 de marzo de 2014, pero sólo acudió al Hospital pasadas las 17:00 horas del mismo día para ser valorado, generando un lapso de tiempo de más de diez horas, en las cuales pudo haber sido objeto de enfrentamientos o situaciones particulares con agentes externos a la Policía Nacional que generaran las supuestas lesiones. Así mismo, propuso como excepción la culpa exclusiva de la víctima, en tanto que Juan David Gómez Osorio fue conducido por la Policía debido una riña por violencia intrafamiliar y con el fin de proteger tanto su integridad como la de terceros.

Lo primero que observa el Despacho es que los alegatos de conclusión no constituyen una oportunidad adicional para proponer argumentos de defensa pues ello atentaría contra las normas procesales y derechos sustanciales de la contra parte, como el derecho al debido proceso y contradicción, y mucho menos para proponer excepciones, razón por la cual los argumentos expuestos de manera extemporánea, no podrían ser analizada por éste Juzgado.

No obstante, para el Despacho resulta importante precisar en primer lugar que, pese a que el apoderado de la entidad demandada señala que el menor estuvo en custodia de la Policía hasta las 06:00 am, no existe prueba en el expediente que así lo acredite, pues se reitera que el único registro que se encontró fue el consignado en el libro de población de la estación de policía de Itagüí correspondiente a los días 14 a 16 de marzo de 2014

(fls.57 a 67, 74 a 87 y 166 vuelto a 167 C pruebas), donde no existe reporte de la fecha y hora en que el menor de edad fue puesto en libertad. Además, contrario a lo manifestado por la entidad demandada la hora en que fue atendido Juan David Gómez en el servicio de Urgencias del Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita del municipio de Itagüí, fue a las 16:29 y no pasadas las 17:00 horas.

Igualmente, aun cuando hubiera transcurrido un periodo de tiempo, del cual no existe certeza, por las irregularidades presentadas en el procedimiento administrativo policial llevado a cabo por la entidad demandada, entre la hora de libertad del menor y aquella en que fue atendido médicamente, ello no desvirtúa la responsabilidad de la Policía Nacional en el presente caso, pues no debe olvidarse que conforme al dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, las lesiones encontradas en el cuerpo de Juan David Gómez Osorio eran correlativas al uso de esposas y golpes contundentes con bolillo, herramientas estas que son utilizadas por dicha institución, sin que la defensa de la entidad pueda estar fundada en supuestos carentes de respaldo probatorio.

Así mismo, la actuación de la Policía Nacional a través de sus agentes, vulneró el principio de precaución, pues lejos de tomar una medida estructurada y pensada en minimizar los riesgos de su actuación, acudieron a la utilización de instrumentos que atentaron contra la dignidad del menor y por ello se encuentran prohibidos, salvo las excepciones antes mencionadas, las cuales ya fueron descartadas por este Despacho.

Bajo el anterior contexto, el Despacho considera que las lesiones padecidas por el entonces menor de edad Juan David Gómez Osorio, son atribuibles a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues se configura la responsabilidad administrativa por falla del servicio, teniendo en cuenta que no se cumplieron los protocolos y el procedimiento vigente para la época, así como tampoco las normas en relación con los niños, niñas y adolescentes, y haciendo uso excesivo de la fuerza.

6.3 De los perjuicios reclamados

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la presente Litis, dado que se acreditó el daño y la imputabilidad de este al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, procede el Despacho a pronunciarse sobre el reconocimiento o no de los perjuicios reclamados por la parte actora.

PERJUICIOS INMATERIALES

DAÑOS MORALES:

Alude esa indemnización al dolor, tristeza, angustia y congoja, por la detención irregular y lesiones padecidas por el joven Juan David Gómez Osorio.

Al respecto el Despacho precisa que el daño alegado se presume respecto de la víctima directa y en grados de parentesco cercanos, como ocurre en este caso en que se acreditó que el Juan David Gómez Osorio es la víctima directa, y es hijo de la señora Patricia Elena Osorio Taborda.

Para la liquidación, se traerá a colación la Sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, por el Consejo de Estado – sección Tercera Sala Plena – Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, Radicación Número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), teniendo en cuenta los siguientes criterios:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESION	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de Consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, es del caso precisar que de acuerdo con la sentencia de unificación previamente citada, el nivel 1, comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar, entendidas padres y cónyuges o compañeros permanentes.

Así las cosas, conforme a la sentencia de unificación los montos indemnizatorios se fijan en consideración a la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que

actúan en calidad de demandantes. Como se expuso, la calidad de víctima directa y el nivel de cercanía de este con la señora Patricia Elena Osorio Taborda se encuentra acreditada, ahora, respecto a la gravedad de la lesión, no se cuenta con la acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, pues pese a que se aportó copia de los dictámenes proferidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dan cuenta de las lesiones ocasionadas al joven Juan David Gómez Osorio, no se practicó un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez que determinara si existía pérdida de capacidad laboral y su porcentaje.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2018¹³, ello no significa la imposibilidad de calcular la indemnización de este perjuicio con base en otros criterios, como las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad, pues no todas las lesiones tienen por qué derivar en alguna pérdida de capacidad laboral, pero sí constituyen un daño causado a la víctima que debe ser reparado.

Luego atendiendo a las pruebas que reposan en el expediente, en especial los dictámenes proferidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Informe pericial de clínica forense – que concluyeron la existencia de múltiples lesiones físicas - abrasivas y contundentes – padecidas por el entonces menor de edad Juan David Gómez Osorio, que le generaron 20 de días de incapacidad médico legal y deformidad física de carácter transitorio (fls.3 a 7 y 141 C pruebas), aunado como ocurrieron los hechos y la evidente trasgresión de normas tanto nacionales como internacionales sobre la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, frente a procedimientos policivos y el uso de la fuerza, la parte actora tiene derecho a recibir como indemnización por perjuicios morales, así:

INDEMNIZADO	SMLMV	EQUIVALENTE EN PESOS
Juan David Gómez Osorio (víctima directa)	20	\$19.613.140
Patricia Elena Osorio Taborda (Nivel 1 madre)	20	\$19.613.140

PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD.

Sobre estas categorías de perjuicios, existe pronunciamiento del Consejo de Estado en la ya referenciada Sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014– C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en los siguientes términos:

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán-a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

...”.

En la providencia de Unificación previamente transcrita, se reconoce el daño a la salud, como aquel proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, de tal manera que cuando se deba determinar una indemnización por ese aspecto, no resulta procedente el reconocimiento de otro tipo de daños, tales como la alteración a las condiciones de existencia o al daño fisiológico. El Consejo de Estado hace énfasis en que la valoración del daño corporal debe tomar un modelo de reparación integral y con base en el adopta la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, con su contenido y alcance primigenio, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, aclara que el daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia-antes denominado daño a la vida de relación- y explica que

cuando la lesión antijurídica tiene su origen en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Para el caso concreto el demandante Juan David Gómez Osorio pretende la indemnización por este aspecto, por cuanto afirma se le causó una afectación y modificación en su integridad psicofísica.

Al respecto, el Juzgado reitera que si bien se encuentran acreditadas las lesiones físicas ya referidas, estas causaron una incapacidad médico legal de 20 días y unas secuelas transitorias, sin que se encuentre probada la existencia de una afectación grave o permanente física o psicológica al demandante.

En este caso, como se dispuso previamente el daño moral se encontró acreditado y así se reconoció, sin embargo, como no obra prueba alguna en el plenario que demuestre que afectación o limitación a la integridad psicofísica del joven Juan David, carga que le correspondía conforme lo dispuesto en el artículo 167 del CPGP¹⁴, dicho perjuicio será negado.

PERJUICIOS MATERIALES

La demandante solicita se reconozca la suma de \$60.000.000 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Al respecto el Juzgado trae a colación sentencia de proferida por el Consejo de Estado el 6 de abril de 2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, no puede presumirse la pérdida de ingresos cierta, decisión que se fundamentó en lo siguiente:

"55. Las presunciones han sido definidas doctrinariamente como "un juicio lógico del legislador o del juez (según sea legal o jurisprudencial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos"¹⁵.

¹⁴ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

¹⁵ Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales. Tomo II, editorial ABC, Bogotá, 1998, p. 537, 538.

57. En efecto, **si el hijo requiere de la ayuda económica de sus padres hasta que cumple los 25 años es porque no está en capacidad de procurarse a sí mismo ni a un tercero todo lo que necesita para subsistir**, de manera que no se ve cómo puede afirmarse válidamente que los padres de un hijo que fallece experimentan un lucro cesante por cuenta de este hecho. Tal como están las cosas en la jurisprudencia, pareciera que la regla conveniente se activa *ad libitum* dependiendo de quién demande como víctima.

58. Además, tampoco existe una regla de la experiencia que dé sustento a esta presunción cuando se conoce que los jóvenes, en Colombia, enfrentan importantes barreras para el acceso y la permanencia en el mercado laboral¹⁶, al punto que se han adoptado medidas de política pública para enfrentar esta problemática¹⁷.¹⁸

En el caso concreto, está probado que, al momento de ocurrencia de los hechos (15 de marzo de 2014), el joven Juan David Gómez Osorio tenía 16 años de edad, por lo que ha de inferirse que dependía económicamente de sus padres, y por tanto, como no se demostró que éste ejerciera alguna actividad productiva, se concluye que no procede el reconocimiento del lucro cesante solicitado por este.

Otro asunto

Observa el Juzgado que de folios 135 a 139 obra poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, al abogado Edwin David Valderrama Vaca. En consecuencia, por resultar procedente se reconocerá al mencionado profesional del derecho como apoderado de la entidad demandada.

¹⁶ Sin embargo, este no es un fenómeno exclusivo de nuestro país, como quedó en evidencia en el informe publicado por la OIT en 2015: *“La creación de oportunidades de trabajo decente para jóvenes es uno de los grandes desafíos que deben enfrentar los países de América Latina y el Caribe. En 2015 hay alrededor de 108 millones de personas entre 15 y 24 años en esta región. De ellos, poco más de la mitad forman parte de la fuerza laboral.// Cuando los jóvenes trabajadores inician su vida productiva el primer obstáculo a superar es el de un desempleo elevado, con tasas que son de dos a cuatro veces superiores a las de los adultos en esta región. Con demasiada frecuencia salen en busca de un trabajo y vuelven a sus casas desilusionados sin conseguir nada.// Pero el panorama laboral de los jóvenes es aún más complejo. Cuando finalmente logran conseguir un empleo suele ser en la informalidad, con malas condiciones laborales, inestabilidad, bajos salarios, sin protección ni derechos. En la actualidad son informales seis de cada 10 nuevos trabajos disponibles para los jóvenes latinoamericanos y caribeños.// Al menos 27 millones de jóvenes que ya están insertos en el mercado laboral deben conformarse con estos empleos de mala calidad”*. Organización Internacional de Trabajo, “Formalizando la informalidad juvenil”, 2015, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_359270.pdf, página consultada el 5 de abril de 2018.

¹⁷ En 2016, el Congreso de la República expidió la Ley 1780, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), Actor: Darío de Jesús Santamaría Lora y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declárase administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, por las lesiones causadas al menor Juan David Gómez Osorio, en hechos ocurridos el 15 de marzo de 2014, en el municipio de Itagüí - Antioquia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar en favor de los demandantes, por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, las siguientes sumas:

INDEMNIZADO	SMLMV	EQUIVALENTE EN PESOS
Juan David Gómez Osorio (víctima directa)	20	\$19.613.140
Patricia Elena Osorio Taborda (Nivel 1 madre)	20	\$19.613.140
total		\$39.226.280

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

CUARTO: Para el cumplimiento de la presente sentencia se dará aplicación a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

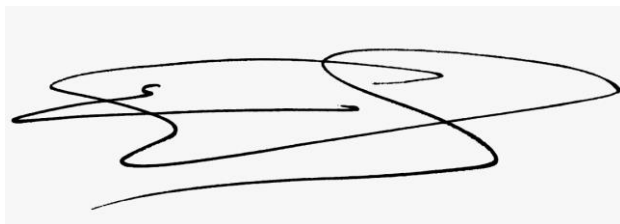
QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

SEXO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

OCTAVO: Reconocer al abogado Edwin David Valderrama Vaca, identificado con CC 1.120.560.810 y TP 297.188 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 135 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'ERICSON SUESCUN LEÓN'.

ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez